

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que publica, excepto los que correspondan á las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4948

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 2.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, ordenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1899.)

Núm. 2246

PROVINCIA DE LAS BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Agosto último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard.º	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	QUINTAL MÉTRICO						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	34'00	26'00	»	29'00	»	0'55	1'35	0'25	1'00	1'40	2'00	2'00	0'08	0'08
Inca.	35'50	22'50	»	24'50	0'33	0'50	1'30	0'25	0'50	1'25	»	»	0'06	0'04
Mahón.	35'43	21'30	»	30'00	0'65	0'55	1'50	0'50	0'85	1'50	1'50	»	0'08	0'06
Manacor.	35'50	22'00	»	»	0'30	0'65	1'50	0'20	1'00	1'50	1'60	2'30	0'05	0'04
Palma.	44'50	25'25	»	29'00	1'37	0'22	1'24	0'41	1'13	1'64	1'51	2'37	0'06	0'06
TOTALES.	184'93	117'05	»	112'50	2'65	2'47	5'89	1'61	4'48	7'29	6'61	6'67	0'33	0,28
Precio-medio general en la provincia.	36'98	23'41	»	28'12	0'66	0'49	1'18	0'32	0'89	1'46	1'65	2'22	0'066	0'056

HECTÓLITROS	Pesetas. Cts.	LOCALIDAD
CEBADA.	{ Idem máximo. 26'00 Idem mínimo. 21'30	Id. Mahon

Palma 30 de Septiembre de 1898.—El Secretario del Gobierno, Cevallos.—V.º B.º—El Gobernador, Victoriano Guzman.

Núm. 2247

Gobierno Civil.

Minas.—D. Antonio Solivellas y Cairamari, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias de mineral lignito sitas en los parajes denominados «La Vacal», «Son Arnau», «Cas Jurat» y otros del término de Selva con el título de «Antonia», haciendo la siguiente designación:

Punto de partida una excavación próxima á un pozo de agua situado en «La Vacal», propiedad del registrador. A partir de él se medirán sucesivamente unas á continuación de otras las distancias siguientes: 100 metros al E., 100 al S., 200 al O., 100 al N., 200 al O., 300 al N., 200 al E., 100 al S., 200 al E. y 200 al S.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de sesenta días á partir desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción presenten los que se crean con derecho á ello las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 3 Octubre de 1898.

El Gobernador,
Victoriano Guzman.

Núm. 2248

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LAS BALEARES

Habiéndose instruido expediente á instancia del soldado Francisco Matas Lladó núm. 40 del cupo de Esporlas para el reemplazo de 1897, con objeto de acreditar la exención de hijo único de padre pobre é impedido contraída con posterioridad al ingreso en Caja, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 63 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, esta Comisión Mixta de reclutamiento ha acordado ofrecer dicho expediente á los tres mozos del mismo reemplazo, que obtuvieron en el sorteo los números 41, 42 y 43 para que ellos ó sus padres en el término de quince días puedan exponer lo que á su derecho convenga y aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen convenientes.

Palma 29 Septiembre de 1898.—El Presidente, Victoriano Guzman.

Núm. 2249

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—Por el presente se hace saber; que por Real Orden de fecha diez y

ocho del mes de Agosto último, ha sido nombrado Oficial de 1.ª clase de la Investigación técnica y administrativa de Hacienda de esta provincia, el Ingeniero industrial D. Francisco de Paula Ciriquiam, habiendo tomado posesión de dicho destino en el día de hoy, y estando autorizado para verificar toda clase de investigaciones y comprobaciones afectas á las contribuciones Territorial, Industrial y de Comercio, Impuesto de Carruajes de lujo y de Alcoholes, en todos los distritos de la capital y pueblos de la provincia.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados y Autoridades, á fin de que le sean prestados cuantos auxilios reclame en el ejercicio de su cargo.

Palma 28 de Septiembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo Flores.

Núm. 2250

Circular.—El Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Derechos del Estado, ha tenido á bien nombrar peritos auxiliares de la sección facultativa de Montes de esta provincia á D. Matías Lladó y Torres y á D. Gaspar Moner y Alemany; lo que se publica por medio de este pe-

riódico oficial para general conocimiento. Palma 1.º de Octubre de 1898.—El Delegado, Jerónimo Flores.

Núm. 2251

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

El día 31 del mes de Septiembre último terminó en esta Capital y su término municipal, el primer período de cobranza voluntaria de las contribuciones Industrial y Carruajes de lujo correspondientes al primer trimestre del actual año económico; y se advierte á los contribuyentes que en dicha fecha no hubiesen hecho efectivos sus cuotas que podrán verificarlo sin recargos, durante los días 1.º al 10 del actual, en las oficinas de recaudación, sitas en la calle de Arabí número 13 de esta Ciudad.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y demás periódicos de esta localidad, para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Palma 1.º Octubre de 1898.—El Tesorero, Ramón Gonzalez de Aledo.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

En el sorteo celebrado para organizar la Junta municipal que debe ejercer sus funciones durante el actual ejercicio económico de 1898 á 99, resultaron elegidos los Sres. siguientes:

D. Juan Vallespir Serra
Lorenzo Ferrer Amengual
Gabriel Horrach Amengual
Sebastian Quetg'las Gili
Benito Ribera Expósito
Julian Munar Munar
Rafael Riutort Campaner
José Pelliser Expósito
Juan Munar Vallespir

Costitx 29 de Septiembre de 1898.—E. Alcalde, Sebastian Amengual.—José Vallespir, Secretario.

Núm. 2253

ALCALDIA DE SAN LORENZO

Terminado el repartimiento vecinal del cupo de consumos, alcoholes y sal con los recargos debidamente autorizados, correspondiente á este pueblo en el año económico de 1898 á 99, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á contar del siguiente en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Lorenzo 30 Septiembre de 1898.—El Alcalde, Bartolomé Umbert.

Núm. 2254

ALCALDIA DE ALCUDIA

Formado el repartimiento industrial de este término municipal correspondiente al actual año económico de 1898 á 99 permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días á contar del de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alcudia 30 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Miguel Ramis.

Núm. 2255

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Terminado el repartimiento de Consumos de esta villa para el actual ejercicio de 1898 á 1899, queda expuesto al público á efectos de reclamación por término de ocho días á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio.

Manacor 1.º Octubre de 1898.—El Alcalde, José Oliver.—P. A. de la J. R.—El Secretario, Miguel Aguiló.

Núm. 2256

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso-administrativo

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

Día 19 de Agosto de 1898.—D.ª Juana Ferrer Puig, contra la R. O. expedida por el Ministerio de Fomento de 30 de Junio de 1898, sobre nulidad de los ejercicios practicados en Palma de Mallorca en Enero de 1896 para proveer cuatro escuelas dotadas con 825 pesetas.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 27 Septiembre de 1898.—Por el Secretario Mayor, José M.ª Argota.

Núm. 2257

D. José A. Fernández, Presidente de la Sala de justicia y de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Bauzá Llitéras, hijo de Sebastian y de Catalina, soltero, de quince años de edad, natural y vecino de Villafranca, jornalero, cuyo actual

paradero se ignora, para que dentro el término de quince días á contar de la inserción de aquella en la *Gaceta de Madrid* se presente en la misma Audiencia bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho, encargando á las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del propio Bauzá y conducción á la Cárcel de este Partido, pues así queda acordado en la causa contra él instruida sobre hurtos.

Palma veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—José A. Fernández.—Por mandado de S. E.—José M.ª Vich.

Núm. 2258

D. Juan Ginard y Ferrer, Juez municipal suplente del distrito de la Catedral encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos ejecutivos que se dirá obra la sentencia de remate que el encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:—«En la ciudad de Palma á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, el Sr. D. Emilio de Colmenares y Tarabra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos juicio ejecutivo sigue D.ª Ana Perera y Font, de esta vecindad, soltera, sin profesión y mayor de edad, defendida por el letrado D. Manuel Guasp y representada por el procurador D. Rafael Ramis contra D.ª María, D.ª Gerónima y doña Rosa Amat y Abadía, sin defensa ni representación en autos y declarada en rebeldía sobre pago de cantidad y etc.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados á doña María, D.ª Gerónima y D.ª Rosa Amat y Abadía como herederas de su madre doña Gerónima Abadía y Martorell y con su producto entero y cumplido pago á la actora ejecutante D.ª Ana Perera de la cantidad de dos mil pesetas, de los intereses de la misma al seis por ciento anual vencidos desde el veinte y dos de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco y que vencieren y de las costas causadas y á causar hasta su completo pago en todas las que se condena á dichas ejecutadas. Y publíquese la presente sentencia en el BOLETIN OFICIAL en la forma que dispone la ley para que sirva de notificación á D.ª Rosa Amat que se halla en ignorado paradero. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio de Colmenares.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe el mismo día de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública ante mí y doy fé.—Enrique Bonet.»

Por tanto y á fin de que sirva de notificación en forma á D.ª Rosa Amat y Abadía que se halla en ignorado paradero, se publica el presente edicto, en Palma á veinte y ocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Ginard.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 2259

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente y de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido dada en providencia de hoy á instancia de don Bartolomé y D.ª Juana Palliser y Villalonga, en méritos de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía que han producido en concepto de pobres, para que se declare la presunción de muerte de su tío Miguel Villalonga y Tudurí, soltero, de ciento y ocho años de edad, vecino que era de esta ciudad y ausente de la misma en ignorado paradero hace más de treinta años; emplazo á este último y á las personas desconocidas que se crean con derecho para oponerse á la declaración que se pretende, para que dentro del improrrogable término de nueve días, contaderos des-

de el siguiente al en que se publique la presente cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en los autos personándose en forma; previniéndoles que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Mehon veinte y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Alles, Escribano.

Núm. 2260

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de Instrucción del partido de Inca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Miguel Martí y Roselló, vecino de Palma, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de prestar la oportuna declaración en la causa que se le sigue sobre usurpación de funciones.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades civiles y militares y á los individuos de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho Martí, poniéndolo si fuere habido en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Inca á veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Bautista Ripoll.—El actuario, Miguel Sampol.

Núm. 2261

D. Luis Capó y Nadal, Secretario del Juzgado municipal de la ciudad de Alcudia.

Por la presente cédula y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal de esta misma ciudad en el expediente juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Miguel Truyol y Cifre contra Andrés Ferrer y Capó sobre pago de cantidad ahora por ejecución de sentencia, mediante providencia de ayer, se hace saber al referido Ferrer cuyo actual paradero se ignora, que no habiendo aceptado Jorge Pascual y Estarellas el cargo de perito para el justiprecio de la finca «Can Tacho» que le fué embargada en dichos autos el ejecutante Truyol, ha designado de nuevo para el justiprecio de la indicada finca á Antonio Vanrell y Cifre, requiriéndole al propio tiempo para que dentro de segundo día nombre otro por su parte bajo apercibimiento de tenerlo por con, forme con el designado por dicho Truyol.

Alcudia treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Luis Capó, Secretario.

Núm. 2262

Don Aquilino del Barrio Ruiz, segundo Teniente de la Comandancia de Guardia Civil de Puerto Principe, Juez Instructor de la causa número 1.158 seguida contra el Guardia segundo del Escuadrón de esta Comandancia Gabriel Company Pujol, por el delito de deserción al campo enemigo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al Guardia Gabriel Company Pujol, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Palma (Baleares) herrero, soltero, estatura un metro 486 milímetros, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, sin señas particulares y de veinte y cuatro años de edad; para que dentro del término de treinta días á contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en este juzgado, sito en la Calle de Alfonso doce número tres ó ante la autoridad del punto en que se halle; en la inteligencia de que de no hacerlo, será declarado en rebeldía.

A la vez encargo á las autoridades civiles y militares, dispongan su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, cuadyuvando así á la administración de Justicia.

Y para su publicidad insértese la presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia de Baleares.

Dado en Puerto Principe á veinte y

cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Aquilino del Barrio Ruiz.—Por mandato de S. S.—Cecilio Gutierrez Santamaría.

Núm. 2263

El Comandante de Marina de Mallorca.

Hace saber: que en esta Comandancia se ha recibido una Circular del Capitan General del Departamento de Cartagena que copiado á la letra dice así:

«El Jefe de Estado Mayor del Departamento de orden del Excmo Sr. Capitan General del mismo. Previene á los Señores Comandantes de Marina que á continuación se expresan haberse recibido en esta Capitanía General la Real orden de 25 del que cursa que copiada dice.—Excelentísimo Sr.—En Real orden de esta fecha se dice al Presidente del Centro Consultivo lo siguiente.—Excmo. Señor —En analogia con lo dispuesto por el Ministerio de la Guerra para el ingreso en las Escuelas y Academias Militares de los individuos de tropa que prestan sus servicios en filas.—S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino á propuesta del E. M. General ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:—1.ª Teniendo derecho á tomar parte en las oposiciones para ingreso en la Escuela de Infantería de Marina los individuos de tropa y marinería que prestando sus servicios en filas ó á bordo de los buques del Estado lleven por lo menos dos años de servicio y no hayan cumplido los veintisiete años de edad.—2.ª Se concede igualmente derecho á tomar parte en las referidas oposiciones á los individuos de tropa y marinería que no llevando dos años en filas no hayan cumplido los veintitres años de edad.—Gozarán tambien del citado privilegio los que reuniendo dichas condiciones de edad estén en situación de licencia ilimitada por exceso de fuerzas en el Ejército é Infantería de Marina así como los inscritos disponibles para la Marina que se encuentren en el mismo caso.—Y de igual Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Marina lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás fines. De quedar enterados firmarán á continuación debiendo pasar la presente Circular de una á otra Comandancia hasta llegar á la última que la devolverá á esta Capitanía General.—Cartagena á 31 de Agosto de 1898.—José María Pilon.—Rubricado.»

Lo que se anuncia al público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los individuos á quienes pueda interesar.

Palma 29 Septiembre de 1898.—Teobaldo Gibert.

Núm. 2264

D. Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la primera Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 1.º de Octubre de 1898 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Urbana se sacan á segunda subasta los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 8 de Octubre de 1898 á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de Puigdorffila número 9 siendo postura admisible la que cubra los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigirse otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten intere-

sarse en cumplimiento de la Regla 4.^a del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 1.^o de Octubre de 1893.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes,
bienes embargados y cargas
preferentes conocidas.

Valora-
ciones.
=

Pesetas.

D.^a Antonio y D.^a Gertrudis Palliser Mesquida y D. Bartolomé Marroig Mesquida.—Una finca sita en esta Ciudad calle de Santa Cruz número 23. Linda por la derecha con casa de Juan Pajés, por la izquierda y fondo con la calle de San Lorenzo y por su frente inferior con casas de Antonio Fábregas. 1568

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE FOMENTO

CONTINUACIÓN (1)

6.^a Antropología, Psicología, y teoría completa de la educación.

7.^a Derecho y Legislación escolar.

8.^a Fisiología, Higiene y Gimnasia.

9.^a Didáctica pedagógica y práctica de la enseñanza.

10. Dibujo artístico y Caligrafía.

11. Francés.

12. Música y canto.

Art. 22. Las asignaturas 1.^a, 2.^a, 4.^a, 5.^a, 10, 11 y 12 se estudiarán cíclicamente en dos cursos académicos, dedicándolas dos lecciones semanales de hora y media en cada curso.

Las 3.^a, 6.^a y 7.^a se estudiarán en el primer curso en tres lecciones semanales de hora y media.

La asignatura señalada con el número 8 se estudiará con las condiciones determinadas para la del mismo nombre en el art. 13.

La novena asignatura se estudiará de la manera siguiente en los cursos del grado superior:

Primer curso.—Didáctica pedagógica. Lección alterna de hora y media.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el artículo 14 y los últimos párrafos del 15.

Art. 23. Los estudios hechos en el grado elemental se ampliarán en cuanto sea posible en el superior.

Además, algunas asignaturas se enseñarán en las Escuelas superiores de Maestros, teniendo en cuenta las advertencias siguientes:

La Religión y Moral comprenderá la ampliación de la Historia Sagrada, con las más interesantes reflexiones morales á que los hechos se prestan y algunos fundamentos de Religión y Moral.

Las lecciones de Gramática general irán precedidas de unos elementos de Lógica; y los estudios de Filología castellana comprenderán principalmente la ampliación de la Gramática, fundamentos de Lexicografía y del arte de leer; y la Literatura tendrá por objeto, además de la enseñanza de algunos principios literarios, el análisis de las obras de nuestros clásicos.

Estas enseñanzas se completarán con frecuentes ejercicios de redacción, de lectura de escritos antiguos y de análisis gramatical y lógico.

La Geografía y la Historia serán universales. Se atenderá con preferencia al estudio de la Historia contemporánea, y al tratar de nuestra civilización en las diferentes épocas históricas se recordará el desarrollo y progresos de la Pedagogía española.

El estudio de las Ciencias físicas y naturales tendrá en los cursos superiores carácter sistemático; pero sus aplicaciones se referirán principalmente á

la Agricultura y á otras industrias de la provincia ó región.

El Dibujo será lineal y del yeso.

La enseñanza de la Música y del Canto tendrá por fin la educación del gusto artístico del alumno, y se aplicará en cuanto sea posible á los cantos corales.

Art. 24. En las Escuelas superiores de Maestros se distribuirán las enseñanzas de la manera siguiente:

El Profesor de Religión explicará Doctrina cristiana, Historia sagrada y Religión y Moral.

Y cada Profesor se encargará de uno de estos grupos:

1.^o Lengua castellana, dos cursos.

Gramática general, Filología y Literatura castellana, dos cursos.

Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.

2.^o Geografía é Historia, tres cursos.

Derecho y Legislación escolar.

3.^o Aritmética y Geometría dos cursos.

Aritmética, Geometría y Algebra, dos cursos.

4.^o Física Química, Historia natural y trabajos manuales, dos cursos.

Física, Química, Historia natural, con nociones de Geología y Biología, y trabajos manuales, dos cursos.

El Regente de la Escuela agregada tendrá á su cargo la Pedagogía y Legislación escolar del primer curso, la Didáctica pedagógica del tercero y la práctica de la enseñanza del segundo y cuarto curso.

Los Profesores especiales tendrán á su cargo respectivamente la Fisiología, Higiene y Gimnasia, el Dibujo y la Caligrafía, el Francés y la Música y el Canto.

Art. 25. En las Escuelas superiores de Maestras, el grado superior se estudiará también en dos cursos académicos.

El programa de asignaturas será el mismo que el de las Escuelas superiores de Maestros, excepto la señalada con el núm. 8, con más dos cursos de corte y labores.

Art. 26. Las asignaturas 1.^a, 2.^a, 10, 11, 12 y las labores con el corte, se estudiarán cíclicamente en dos cursos académicos, dedicando:

A la 1.^a, 2.^a, 10, 11 y 12, dos lecciones semanales, de una hora cada lección.

Y al corte y á las labores una lección diaria en el primer curso, y alterna en el segundo, de dos horas, cada lección.

Las asignaturas 3.^a, 6.^a y 7.^a se estudiarán en el primer curso del grado superior en dos lecciones semanales de hora y media.

Las asignaturas 4.^a y 5.^a se estudiarán en un curso (la 4.^a en el primero, y la 5.^a en el segundo) de dos lecciones semanales, cuya duración no será menor de una hora.

La 9.^a asignatura se estudiará del modo siguiente, en los dos cursos del grado superior:

Primer curso.—Didáctica pedagógica. Lección bisemanal de hora y media.

Segundo curso.—Práctica de la enseñanza. Tres horas diarias, teniendo en cuenta lo que disponen el artículo 14 y los últimos párrafos del 15.

Art. 27. Estas asignaturas se estudiarán en las Escuelas superiores de Maestras, teniendo en cuenta lo dispuesto para las elementales en el artículo 19, y lo que determina el 23 para las asignaturas de Religión y Moral, Gramática general, Filología y Literatura castellanas, Geografía é Historia y Música y Canto.

Las nociones de Derecho y de Legislación escolar llevarán un comple-

mento de Economía doméstica, y el Dibujo tendrá aplicación al corte y á las labores, siendo de adorno y figura.

Por último, las lecciones de corte y de labores del grado superior, sin perder su carácter de aplicación común y utilidad general, se completarán con labores de primor y de adorno.

Art. 28. En las Escuelas superiores de Maestras se distribuirán las enseñanzas del modo siguiente:

El Profesor de Religión explicará Doctrina Cristiana, Historia Sagrada y Religión y Moral.

Y cada una de las Profesoras se encargará de uno de estos grupos:

1.^o Lengua castellana, dos cursos.

Gramática general, Filología y Literatura castellanas, dos cursos.

Antropología, Psicología y teoría completa de la educación.

2.^o Geografía é Historia, tres cursos.

Derecho y Legislación escolar.

3.^o Aritmética, Geometría y Algebra, dos cursos.

Física, Química, Historia Natural con trabajos manuales, dos cursos.

4.^o Corte y labores, los dos cursos del grado elemental.

5.^o Corte y labores, los dos cursos del grado superior.

Las Profesoras de los últimos grupos establecerán la rotación de clases para que las alumnas que comiencen la enseñanza con una Profesora puedan terminarla con la misma.

La Regente de Escuela agregada tendrá á su cargo la Pedagogía y Legislación escolar del primer año y la Didáctica pedagógica y la práctica de la enseñanza en ambos grados.

Las Profesoras especiales de Fisiología, Higiene y Gimnasia, Dibujo y Caligrafía, Francés y Música y Canto, tendrán á su cargo respectivamente estas enseñanzas.

Art. 29. En las Escuelas Normales de Madrid estarán organizados los cursos del grado elemental y superior como lo están en las Escuelas Normales superiores.

Además habrá en cada una de las Escuelas de Madrid un curso normal académico, en el cual se estudiarán las asignaturas siguientes:

1.^a Religión y Moral é Historia de la Iglesia.

2.^a Antropología y Pedagogía fundamental.

3.^a Historia de la Pedagogía.

4.^a Derecho, Economía social y Legislación escolar.

5.^a Estética y Literatura general y española.

6.^a Inglés ó alemán.

Los Estudios del curso normal se completarán para alumnos y alumnas con prácticas de la enseñanza.

Art. 30. Los principios de Antropología y Pedagogía comprenderán lecciones de Psicología y de Fisiología, teniendo en cuenta los adelantos modernos de estas ciencias, y en las lecciones de Pedagogía se estudiarán con preferencia las modernas cuestiones pedagógicas.

La Historia de la Pedagogía se referirá principalmente á España y á la universal moderna.

La enseñanza del Derecho y la Economía social abarcará en forma elemental una noción del Derecho público y del privado con sus principales instituciones, y los conceptos del valor, la moneda, el capital, el trabajo y las leyes económicas que los regulan.

Los estudios de legislación se referirán con preferencia á disposiciones de notable valor pedagógico.

La enseñanza del inglés y del alemán tendrá por principal objeto la traducción fácil y correcta de dichos idiomas.

Art. 31. La explicación de las asig-

natras del curso normal correrá á cargo de los Profesores siguientes:

El Profesor de Religión y Moral explicará la primera de las nombradas en el art. 29.

Un Profesor del curso normal en la Central de Maestros y una Profesora del mismo curso en la de Maestras, explicarán la segunda y tercera, tendrán á su cargo las prácticas de la enseñanza normal; y otro Profesor ó Profesora de dichos cursos explicará la cuarta y la quinta, teniendo á su cargo el Profesor de la Normal de Maestros los ejercicios de inspección de Escuelas y las prácticas de Secretarías, y los ejercicios de inspección solamente la Profesora de la Escuela Normal de Maestras.

El inglés y el alemán podrán ser enseñados por uno ó dos Profesores en la Escuela Normal Central de Maestros, y por una ó dos Profesoras en la de Maestras.

Art. 32. Los Estudios en todas las Escuelas Normales tendrán siempre un sentido práctico y de aplicación; se enseñarán dando la mayor participación posible á los alumnos en el trabajo, y se completarán con academias, paseos y excursiones escolares y otras prácticas de valor educativo y didáctico que organizará y dispondrá la Junta de Profesores de cada Escuela.

La Junta de Profesores de las Escuelas superiores, de acuerdo con los Rectores, Decanos y Directores de Institutos, organizarán conferencias mensuales, á cargo de Catedráticos de notoria competencia, los cuales, con el carácter de Profesores agregados honoríficos, se encargarán de exponer en forma sencilla á los alumnos y alumnas de las Escuelas Normales, los últimos adelantos de las ciencias y de las artes.

Art. 33. Para ingresar en una Escuela Normal elemental se necesita haber cumplido diez y seis años de edad, acreditar buena conducta por medio de certificaciones oficiales, y ser además aprobado en el examen de ingreso.

Art. 34. El examen de ingreso consistirá:

1.^o En la redacción de una carta ó documento sobre un asunto libremente designado por el Tribunal; en un ejercicio de escritura al dictado, y en la resolución de un problema de Aritmética.

2.^o En la lectura de prosa y verso, haciendo luego el resumen de lo leído.

3.^o En preguntas de doctrina cristiana, Historia Sagrada, Gramática castellana y Aritmética.

Los aspirantes á ingreso verificarán además un ejercicio de labores.

Art. 35. El examen de ingreso será juzgado por el Profesor de Religión, el Profesor ó Profesora de Lengua castellana y el Profesor ó Profesora de Matemáticas, calificándose al examinando con las notas de Aprobado, Notable, Sobresaliente ó Suspenso.

Los examinandos que hayan obtenido calificación favorable en el examen de ingreso serán colocados en lista por orden de mérito para los efectos de preferencia en la matrícula.

Cuando el Tribunal dudase al establecer este orden entre examinandos con igual calificación favorable, se preferirá á los que tengan mayor edad.

Art. 36. La matrícula no excederá de 30 alumnos para el primer curso del grado superior, ni de 40 para el curso normal.

Si las peticiones de matrícula excediesen de estos números, se dará preferencia á los aspirantes, atendiendo al número y clase de notas que en el examen de ingreso y en los de prueba de curso consten en la hoja de estudios respectiva.

Se exceptúan de esta regla los alumnos que no hayan podido matricularse en años anteriores, á pesar de haberlo solicitado. Estos alumnos serán preferidos para la matrícula, siempre que la

(1) Véase el B. O. número 4947.

mitad de las notas de examen, así en el ingreso como en los cursos, sea, por lo menos, la de Notable, ó que entre los aspirantes no hubiere 30 con notas mejores que las suyas.

La admisión de los alumnos á la matrícula de las Escuelas superiores y centrales se decretará en Junta de Profesores, dando cuenta el Secretario del extracto de las hojas de estudio de los aspirantes. La lista de los admitidos se formará por el orden de méritos y será publicada inmediatamente.

Art. 37. En las Escuelas Normales cuyos edificios reúnan buenas condiciones de capacidad y de higiene, y especialmente en las de Maestras, podrá establecerse el medio internado con informe favorable del Claustro de Profesores de la Escuela y autorización del Rector del distrito universitario.

La Inspección general de primera enseñanza cuidará muy particularmente del resultado de estos ensayos.

Art. 38. Los exámenes de prueba de curso y de reválida del grado elemental se verificarán en la primera quincena de Febrero y de Julio.

Art. 39. Los exámenes de asignaturas continuarán verificándose como actualmente se verifican hasta que se dicten disposiciones especiales sobre el asunto; pero los exámenes de Lengua castellana, Aritmética, Geometría y Algebra, Dibujo y Caligrafía, Física, Química, Historia Natural, Pedagogía, Didáctica pedagógica, Idiomas, Gimnasia, Música y Canto y Corte y labores se verificarán contestando el alumno ó alumna ó dos lecciones designadas por la suerte y en un ejercicio práctico, común para todos los examinandos, señalado por el Tribunal.

El examen de práctica de enseñanza se verificará en la Escuela agregada, y consistirá en dar una lección, designada por la suerte, y en resolver los problemas prácticos escolares que el Tribunal designe.

Art. 40. Los ejercicios de reválida para el grado elemental se verificarán en los meses de Febrero y Julio y los del grado superior y normal apenas terminen los exámenes de prueba de curso del mes de Junio.

Art. 41. Para solicitar la reválida en las Escuelas Normales se necesita tener aprobado como alumno oficial ó de enseñanza libre todas las asignaturas del grado correspondiente; la reválida del grado anterior, y acreditar buena conducta, presentando al efecto las oportunas certificaciones.

Art. 42. Los Maestros y Maestras con título superior ó normal podrán también tomar parte en los ejercicios de reválida de dichos grados sólo para los efectos de ser incluidos en las listas de aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 de este decreto.

Art. 43. Los Jurados de reválida en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se renovararán por trienios y se constituirán de la manera que á continuación se indica.

Los jurados para el grado elemental se compondrán de cinco Jueces; dos Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza, uno de la Sección de Ciencias y otro de la sección de Letras; de un Profesor de Religión, Canónico del Cabildo catedral ó Cura párroco de la población, y de dos Profesores ó Profesoras de la Escuela Normal respectiva.

Los jurados para el grado superior estarán formados, sustituyendo, siempre que sea posible, uno de los Catedráticos de Instituto con otra de Facultad.

Los jurados para el grado normal se formarán con un Consejero de Instrucción pública, que será el Presidente, con cinco Jueces de las categorías señaladas para los jurados del grado superior, y con un Maestro ó Maestra de las Escuelas públicas de Madrid.

Art. 44. Mientras no se dicten disposiciones especiales referentes al exa-

men de reválida del grado elemental, seguirá verificándose como hasta aquí, pero oxigiendo mayor competencia en el ejercicio práctico que se verificará en la Escuela agregada, haciendo sobre él objeciones al examinando.

Art. 45. El Ministerio de Fomento fijará todos los años, en la primera decena de Septiembre, el número máximo de títulos que en vista de las necesidades de la enseñanza pública, debe conferir en el siguiente curso académico cada una de las Escuelas superiores y centrales.

Art. 46. El examen de reválida del grado superior consistirá:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de tres horas á un tema de Pedagogía.

2.º En resolver por escrito dos problemas de Matemáticas en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.

3.º En hacer un dibujo y un ejercicio de Caligrafía, designados por el Tribunal, y en el tiempo que éste fije.

4.º En hacer un ejercicio práctico de Geografía, Física, Química, Historia natural ó trabajos manuales en el tiempo y condiciones señalados por el Tribunal.

5.º En leer en alta voz, durante cinco minutos, párrafos de un libro clásico escrito en francés, y en traducir á continuación lo leído.

6.º En practicar verbalmente el análisis lógico y gramatical de un párrafo corto de autores reputados como buenos hablistas.

7.º En contestar verbalmente, y en el tiempo máximo de una hora, á cinco temas de diferentes asignaturas del grado superior.

8.º En razonar y defender verbalmente un programa de conocimientos propio de la Escuela primaria, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

9.º En verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

Art. 47. El examen de reválida para Maestras de primera enseñanza superior constará, además, de un ejercicio de labores, que se verificará en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.

Art. 48. Todos los ejercicios de reválida serán designados por la suerte.

Para los ejercicios individuales, cada examinando sacará del bombillo preparado al efecto el punto ó puntos á que ha de contestar el compañero que le preceda en la lista, y una vez enterado del contenido del tema, se lo entregará al Presidente, el cual dará lectura en alta voz de todos los temas designados por la suerte.

El examinando que ocupe el primer lugar en la lista de ejercitantes, sacará los puntos para el que ocupe el último.

Art. 49. Los ejercicios escritos y los de dibujo se verificarán simultáneamente por todos los opositores.

Para verificar los tres primeros ejercicios se llamará á los examinandos por riguroso orden alfabético de apellidos, y los ejercicios de cada examinando serán firmados en primer término por el autor, y en segundo, por el compañero que le siga en dicho orden alfabético. Los ejercicios del último examinando serán firmados por éste y por el primero de la lista.

Los ejercicios que no aparezcan con ambas firmas no serán calificados, y el autor será excluido de la oposición.

Art. 50. Los ejercicios señalados con los números 6.º y 9.º serán preparados con un tiempo máximo igual para todos los examinandos, que el Tribunal fijará con oportunidad discrecionalmente.

Art. 51. Al terminar los ejercicios tercero y séptimo, el Tribunal calificará los trabajos de los examinandos, y publicará los nombres de los que pueden continuar los ejercicios.

Los ejercicios gráficos y cuantos se hagan por escrito, apenas sean califica-

dos, serán expuestos al público durante seis días en las condiciones que el Tribunal determine.

Art. 52. En los ejercicios 7.º y 8.º, el examinando tendrá contrincantes, los cuales le harán observaciones con sujeción á las condiciones que el Tribunal determine, y al efecto, antes de comenzar el 7.º ejercicio, los examinandos serán sorteados en bincas ó trincas, según los casos.

Si en los ejercicios no toma parte más que un examinando, harán el oficio de contrincantes dos Jueces del Tribunal designados por el mismo.

Art. 53. Al terminar los ejercicios de reválida, el tribunal procederá á formar por votación la lista de mérito relativo de los examinandos, la cual se remitirá inmediatamente á la Superioridad.

El número de examinandos que en esta lista figure no podrá ser mayor que el señalado por el Ministerio de Fomento, con sujeción al art. 45 de este decreto.

Los que no figuren en la lista de mérito no tendrán otro derecho que el de poder tomar parte en ulteriores ejercicios de reválida.

Art. 54. Las actas de todos los ejercicios de reválida se archivarán en la Secretaría de la Escuela Normal respectiva.

Art. 55. Todos los examinandos que figuren en dicha lista de mérito serán destinados á las Escuelas correspondientes del respectivo distrito universitario, según éstas vayan vacando, y siempre que el sueldo de las mismas no sea inferior á 825 pesetas.

Las Escuelas públicas de Madrid serán provistas como las vacantes de las Escuelas Normales, en la parte que no se haya de adjudicar al concurso.

Art. 56. Los Aspirantes colocados en las listas de mérito relativo podrán renunciar el cargo para que se les destine; pero en este caso sólo tendrán derecho á que se les expida el título profesional correspondiente, si ya no le hubiesen adquirido.

Art. 57. Los Aspirantes del grado superior que sean destinados á servir una Escuela mientras estén matriculados en el curso normal, podrán tomar posesión del cargo y terminar sus estudios, dejando un sustituto, con la aprobación superior, en la Escuela para que sean nombrados.

Art. 58. Las reválidas del grado normal se verificarán, en cuanto sea posible, con sujeción á lo dispuesto en este decreto para el grado superior; pero los ejercicios consistirán:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de cinco horas á un tema de Pedagogía en toda su extensión, y á otro de Historia de la Pedagogía.

2.º En leer en alta voz durante cinco minutos párrafos de un libro escrito en inglés ó alemán, á elección del examinando, y en traducir á continuación lo leído.

3.º En el análisis literario de una obra poética de corta extensión, y en el análisis gramatical, lógico y lexicográfico de una cláusula de la obra propuesta para el literario.

4.º En contestar verbalmente y en el tiempo máximo de una hora á cinco temas de diferentes asignaturas del grado normal.

5.º En razonar y defender verbalmente el programa de una asignatura de la Escuela Normal superior, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

6.º En verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

7.º En explicar una lección del programa de cada examinando en el tiempo y forma que se emplean en las Escuelas Normales.

8.º En visitar é inspeccionar una Escuela de la capital, redactando luego un informe razonado con los datos re-

cogidos y las observaciones hechas.

Art. 59. En las reválidas del grado normal para Maestras, se exigirá además un ejercicio de labores, cuyas condiciones designará el Tribunal. Este ejercicio será común para todas las aspirantes al título.

Art. 60. Las materias que han de ser objeto de los ejercicios serán designadas por la suerte, excepto la cláusula para el análisis gramatical, lógico y lexicográfico, que será elegida por el examinando entre las que constituyan la obra poética que haya de servirle para el análisis literario.

Art. 61. Al terminar el cuarto ejercicio, el Tribunal calificará los trabajos de los examinandos y publicará los nombres de los que puedan continuar actuando.

Art. 62. Los ejercicios sexto y séptimo serán preparados en un tiempo igual para los examinandos que fijará el Tribunal. En los ejercicios quinto, sexto, séptimo y octavo, el examinando tendrá contrincantes. Al terminar los ejercicios de reválida, el Tribunal formará la lista de mérito relativo de todos los examinandos.

Art. 63. La lista de que trata el artículo anterior servirá para expedir los títulos de este grado, y los examinandos que en ella figuren serán destinados por orden de número á ocupar las vacantes que ocurran en el Profesorado normal y en las Escuelas públicas de Madrid siempre que dichas vacantes no tengan que ser provistas en turno de concurso.

Art. 64. El Ministro de Fomento podrá nombrar del Cuerpo de Aspirantes á que se refiere el artículo anterior los Inspectores é Inspectoras de primera enseñanza; pero será lícito á los interesados renunciar el cargo, sin que por ello pierdan los demás derechos obtenidos en los exámenes de reválida.

Respecto de las vacantes de Escuelas Normales ó de Madrid se estará á lo que dispone el art. 56 de este decreto.

Art. 65. Los Tribunales de reválidas del grado normal remitirán al Ministerio de Fomento la lista de mérito relativo para que, de los nueve primeros, elija los tres á quienes se concederán otras tantas pensiones de un año á fin de que perfeccionen sus estudios en el extranjero.

Si mientras un alumno pensionado reside en el extranjero es destinado á algún cargo de la enseñanza, se le dará posesión del mismo como si estuviera presente, y se proveerá á las necesidades del servicio por la Autoridad respectiva hasta que el interesado termine su comisión.

Sección Tercera.

Del Profesorado

Art. 66. El Profesorado de las Escuelas elementales de Maestros constará de dos Profesores numerarios con el sueldo de 2.000 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 750 pesetas, y de un Regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 67. El Profesorado de las Escuelas elementales de Maestras constará de tres Profesoras numerarias, con el sueldo de 1.500 pesetas; de un Profesor de Religión con la gratificación de 750 pesetas, y de una Regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 68. En las poblaciones donde haya dos Escuelas Normales elementales, será Profesor de Religión de ambas un mismo Sacerdote, con la gratificación única de 1.000 pesetas.

Art. 69. El Profesorado de las Escuelas superiores de Maestros será el siguiente:

(Se concluirá.)